



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Sería el caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sino fuera porque advierte el Despacho que se incurrió en un error en el auto que decretó las medidas cautelares y no se cuentan con la totalidad de las respuestas de las entidades bancarias respecto de las cuales se ordenó el embargo de dineros de la ejecutada.

En efecto, revisado el auto proferido el pasado 4 de octubre de 2022 se advierte que se ordenó el embargo y secuestro preventivo de los dineros "*...que los demandados **Jesús Antonio Campos Figueredo y Pablo Fabián Solorzano Carvajal...***" pudieran tener en los bancos allí señalados. Sin embargo, la presente actuación ejecutiva se adelanta en contra de la señora Elsa Gutiérrez Lesmes, por lo que debía ser ella, quien se indicara como demandada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, prevé la posibilidad de corregir los errores por "*...cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...*", en cualquier tiempo, **para todos los efectos, deberá tenerse que la medida decretada en el auto del pasado 4 de octubre de 2022, es en contra de la señora Elsa Gutiérrez Lesmes** y no como allí se indicó.

De otro lado, comoquiera que el aludido error no incidió en la elaboración de los oficios que comunicó el embargo y secuestro preventivo de los dineros, en la medida que ellos se elaboraron de forma correcta, se ordena que por secretaría se requiera a los bancos Agrario de Colombia, AV VILLAS, Bogotá y Popular, a fin de que informen si tomaron nota o no de la medida decretada por este Despacho.



3.- Por secretaría una vez se reciba la respuesta de las anteriores entidades, contabilícese el término de treinta (30) días indicado en el numeral 2º del auto dictado el pasado 12 de diciembre de 2023.

4.- Agréguese y póngase en conocimiento de las partes los oficios:

- JTE1316856 remitido por el Banco BBVA
- RL00553708 remitido por BANCOLOMBIA.
- Correo electrónico remitido por el Banco Mundo Mujer.
- SV-22-167775 remitido por el Banco de Occidente
- IQ051008337353 remitido por el Banco Davivienda
- S/N remitido por CONGENTE

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:
Diana Carolina Vidales Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4839c3cadad6f10edd8538b00ed8dc5e36971cf0a2f89fc26f920269042ce4**

Documento generado en 04/03/2024 11:38:29 AM

Ejecutivo
Radicado: 501104089001-2022-00060-00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>